


**INFORME SECRETARIA.** Al despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022, la secretaria,



**Janeth Lizeth Carvajal Oliveros**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **GLORIA INES PERLAZA JARAMILLO vs. CARMENZA AGUALIMPIA MONTOYA** .Rad. 2021-0064-00.

**INTERLOCUTORIO No2364.**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva subsana la contestación de la demanda dentro del término de ley, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Por otro lado, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en la que

solicitar la aplicación del artículo 121 del código general del proceso, para que se declare la pérdida de competencia y remita el expediente, al funcionario competente, toda vez que ha transcurrido más de un año y 20 días, sin que se haya siquiera fijado fecha y hora para audiencia y mucho menos dictado sentencia dentro del proceso.

Al respecto se tiene que la **sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer mas fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en ésta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el **principio de lealtad procesal, así:**

“La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.

En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “*las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden*”, y es “*una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*” (numeral 1) así como *colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)*”.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se

incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, **cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada**; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad**; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, **fraudulento** o abusivo de los medios de defensa judicial."

Por otro lado, en **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, declaró inexecutable la expresión "nulidad de pleno derecho" y sobre el punto dijo entre otras cosas:

"...

- i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales.
- ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

#### **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO AL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:**

Como premisa se debe señalar por este Ponente que el artículo 29 de la Constitución Política establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 1 señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

El procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso.

#### **En apoyo de la anterior tenemos la sentencia sobre la aplicabilidad del artículo 121 del CGP, en el procedimiento laboral, la CSJ en Sentencia de Tutela del 17 de febrero de 2021, dentro del radicado STL1523-2021, dentro del radicado 62120, indicó:**

*"En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*

*"De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia".*

Aunado a ello tenemos de las actuaciones del proceso que:

- La demanda se presentó el 07 de septiembre del 2020.
- la demanda fue inadmitida el 08 de abril del 2021.
- Subsanaada el 4 de abril del 2021.

- La demanda fue admitida el 20 de abril del 2.021.
- Notificada a la demandada el 12 de mayo del 2.021.
- se dio respuesta a la demandada el 12 de mayo del 2.021.
- se inadmitió la contestación el 16 de agosto del 2.022.
- Subsanada el 22 de agosto de 2.022

Quiere decir lo anterior que a pesar del cúmulo de procesos que obran en los despacho judiciales, y la entrada de la virtualidad con los problemas tecnológicos que acarrea la misma, el despacho ha sido diligente en el trámite que se le ha dado al proceso dentro de lo posible

En virtud de lo expuesto, se negará la solicitud de declaratoria de falta de competencia hecha por la parte actora, en consecuencia el Juzgado 5 laboral del cuito **DISPONE:**

1.-NEGAR por improcedente la petición de declaratoria de falta de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte del demandado **CARMENZA AGUALIMPIA MONTOYA.**

2.-Señalase el día **26 de octubre de 2022 a la 09:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación dellifigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al doctor JHON JAINER RAMIREZ CORTEZ, mayor de edad, identificado cédula de ciudadanía No94.417.650 Expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No260727 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cd4b7add23142c18a4d55a9863cabfdd55cfc6ad0c93be69cc53256992641a**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**